EXP. N.° 02283-2008-PHC/TC
AYACUCHO
CARLOS GAMBOA GARCÍA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Gamboa García contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 53, su fecha 17 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus por derecho propio, y a favor de sus dos menores hijos A.G.O. y J.G.O., y la dirige contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Sucre, don Emilio Teófilo Velásquez Gómez, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al principio de legalidad procesal penal, así como la vulneración de los derechos de los niños al no haber efectuado una acción protectora de sus derechos y cuidado que le asisten.

   Refiere que en la denuncia formalizada en su contra por el delito de secuestro, en agravio de doña Dominga Velásquez Pineda, el fiscal emplazado "a su antojo" ha señalado que los hechos ocurrieron el 16 de enero de 2007, lo cual, según refiere, no es cierto, pues existen denuncias contradictorias. En efecto, señala que existen dos denuncias efectuadas por la madre de la víctima, doña Francisca Pineda Rojas, quien en primer lugar señaló que su hija abandonó a sus dos menores hijos desde el 11 de enero de 2007, y luego señaló que salió de la vivienda de su otra hija desde el 16 de enero de 2007; no obstante ello, refiere que se le ha incriminado por el mencionado delito sin ningún sustento jurídico y elementos de prueba. Señala también que ha realizado diligencias sin contar con la autorización del juez penal, y más aún, que el resultado de las mismas no existen, lo cual, a su criterio, vulnera los derechos invocados. Por último, señala que al producirse su detención con fecha 22 de octubre de 2007, el fiscal emplazado no ha realizado ninguna acción a favor de sus dos menores hijos A.G.O. y J.G.O., de 3 y 5 años de edad respectivamente, que se quedaron abandonados en forma física y moral "a su suerte", más aún, si su esposa

también se encuentra recluida en el penal, lo cual vulnera los derechos del niño.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que los hechos alegados por el recurrente como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por tanto la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. En todo caso, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar, al *formalizar la denuncia* o al emitir la *acusación fiscal* se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

5. Que en cuanto a la situación personal de los menores hijos del accionante (A.G.O.-J.G.O. de 3 y 5 años de edad, respectivamente), que según refiere, habrían quedado en estado de abandono físico y moral, de conformidad al *principio de interés superior del niño*, este Colegiado Constitucional considera imperioso poner en conocimiento de estos hechos a la Fiscalía Provincial Mixta de Sucre para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Remitir copia de lo actuado a la Fiscalía Provincial Mixta de Sucre para que proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 5 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR